

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01055 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Diana Cortes Méndez

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 9 de septiembre de 2022, presentó petición respecto de una orden de comparendo electrónico que le fuera impuesta; no obstante, y a pesar de haber fenecido el término para dar respuesta de fondo, la convocada por pasiva no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, dar respuesta de fondo a lo pedido.

A su turno, la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo, en atención a que la acción de tutela no satisface el presupuesto de subsidiariedad a fin de controvertir ordenes de comparendo; no obstante, frente a el derecho de petición formulado por el actor, refirió que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022, remitida a la accionante se dio respuesta de fondo lo a pedido por lo existe un hecho superado.

Por su parte la **Federación Colombiana de Municipios** (plataforma Simit), frente al caso en concretó puntualizó que, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Conforme lo acotado, y al no haberse presentado derecho de petición alguno ante dicha entidad, sino solamente ante la accionada, deprecó su exoneración de cualquier responsabilidad.

A su vez la **Concesión Runt S.A.**, indicó que la acción de tutela no es procedente, en atención a que la actora cuenta con otros mecanismos jurídicos a fin de defender sus derechos; de igual forma resaltó que de los hechos planteados, no se evidencia alguna vulneración a las garantías fundamentales del actor por parte de dicha Concesión.

No obstante, lo anterior, peticionó que se ordene a la Secretaría accionada, dar atención a la solicitud de eliminación de comparendos.

A su turno, el **Consorcio Circulemos Digital**, alegó en su defensa, una falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que conforme los hechos de la acción constitucional, la llamada a responder de estos es la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Finalmente, en lo que respecta a la Alcaldía de Bogotá, dentro del término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se dio respuesta de fondo,

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

dentro del término establecido dentro de la Ley, a la petición elevada en el mes de septiembre; por lo que en sede de tutela se debe ordenar que se emita tal respuesta.

Frente a la anterior posición, la Secretaría accionada expuso que se pronunció de fondo a lo pedido; ahora bien, verificada la respuesta emitida por la accionada el día 21 de septiembre del año en curso, respecto de las 17 (diecisiete) peticiones formuladas por la accionante, encuentra la suscrita Juez, que la misma no responde de forma clara y precisa cada uno de los pedimentos elevados por la peticionaria, lo que implica la vulneración de dicha garantía fundamental, sobre el particular indicó la Corte Constitucional, que:

“...sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”²

Así las cosas, deberá abrirse paso la protección constitucional, a fin que se responda de fondo, a lo pedido, respecto de cada una de las peticiones formuladas, pero dicha respuesta no puede ser positiva a los intereses del peticionario, por cuanto lo que ha de importar es que se responda de fondo, en efecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal, de vieja data señaló que:

“...esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”³

Así las cosas, establecida la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la

² Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

³ Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2006.

presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, pronunciándose expresamente de cada uno de los pedimentos formulados por la parte actora y la ponga en conocimiento de esta.

Finalmente, aun cuando la parte accionante dirigió la acción contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cierto es que la petición se radicó fue ante la Secretaría accionada, de donde no se establezca la vulneración alguna por parte de dicha entidad territorial; así mismo, frente a la compulsas copias a las autoridades administrativas o judiciales del caso, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en atención a que dentro del presente trámite constitucional, no es del caso realizar compulsas; sin embargo, si la parte actora lo considera pertinente, podrá elevar las quejas y/o denuncias que considere necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Diana Cortes Méndez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a todas las peticiones formuladas en el escrito radicado el día 9 de septiembre de 2022 y ponga en conocimiento de la accionante dicha respuesta.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 01055 00

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65790247bca5b955b875deef1b51998962f6a8945cd650c3060f935c4475eb**

Documento generado en 25/10/2022 09:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>